

8.589

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Institúyase el “Sistema de Autoprotección del Sector Productivo” (SaSePro), el que tendrá por objeto promover soportes institucionales, con participación coordinada del sector público y privado, para implementar mecanismos de protección a los productores agropecuarios locales frente a daños contingentes causados por fenómenos climáticos.-

ARTÍCULO 2°.- El objeto del SaSePro, tal cual se establece en el Artículo precedente, se ajustará a las siguientes pautas de ejecución:

- a) Podrán establecerse como soportes institucionales entidades públicas y/o privadas capaces de implementar, administrar, gestionar y ejecutar de manera eficiente los mecanismos de protección del SaSePro.
- b) Los mecanismos de protección deberán conformarse como Fondos de Autoprotección, integrados con aportes de los productores agropecuarios locales y de la Provincia, en las condiciones establecidas en esta Ley y su Reglamentación.
- c) Los fondos de Autoprotección deberán aplicarse únicamente a resguardar daños contingentes causados por fenómenos climáticos, sin poder ser afectados a otros fines.-

ARTÍCULO 3°.- El SaSePro se regirá por los siguientes principios:

- a) Generalidad: Podrán ser beneficiarios todos los productores agropecuarios locales, que acrediten el desarrollo de actividad productiva dentro del territorio de la Provincia.
- b) Obligatoriedad: Los productores adheridos voluntariamente al SaSePro, realizarán aportes obligatorios a los Fondos de Autoprotección, con prescindencia de que pudieran padecer daños contingentes causados por fenómenos climáticos o producidos estos, con independencia de la magnitud del perjuicio sufrido.
- c) Solidaridad: Los productores que padezcan daños contingentes causados por fenómenos climáticos serán compensados por los Fondos de Autoprotección, en la medida del perjuicio padecido y acreditado, independientemente del aporte que hubieren efectuado.
- d) Autolimitación: Las compensaciones a que tuvieran derecho los productores afectados tendrán como límite máximo el monto del Fondo de Autoprotección.

8.589

- e) Participación Integrada: En la gestión de los Fondos de Autoprotección, deberá garantizarse la participación representativa de todos los productores locales que realicen aportes a los mismos, agrupados por sectores.-

ARTÍCULO 4º.- La Provincia deberá tener participación con poder de decisión en la administración de SaSePro, incluso cuando los soportes institucionales, los gestionen entidades privadas.-

ARTÍCULO 5º.- Los productores agropecuarios locales que quisieran acceder a los beneficios de planes y/o programas gubernamentales de promoción productiva, deberán acreditar estar adheridos al SaSePro.

En el caso de productores agropecuarios locales que, a la fecha de inicio de funcionamiento del SaSePro, fueran beneficiarios de planes y/o programas gubernamentales de promoción productiva, será condición de mantenimiento de tales beneficios su adhesión al SaSePro.-

ARTÍCULO 6º.- La Provincia podrá realizar aportes, con carácter reintegrable o no reintegrable, a los Fondos de Autoprotección, a los fines de alentar el funcionamiento del SaSePro, hasta un monto máximo de PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000).

En tal caso, la Provincia tendrá amplias facultades de control por intermedio de los organismos competentes.-

ARTÍCULO 7º.- Los productores integrarán sus aportes mediante una cuota fija anual cuyo importe fijará la Función Ejecutiva y tendrá el carácter de acumulativa.-

ARTÍCULO 8º.- Créase la Comisión Provincial de Planificación, Ejecución y Control del SaSePro, que estará constituida por tres (3) miembros, dos (2) en representación del Sector Público y uno (1) del Sector Privado, que desempeñaran sus funciones ad honorem.-

ARTÍCULO 9º.- La Comisión Provincial definirá los soportes institucionales que posibiliten y aseguren la planificación, implementación, gestión, administración, ejecución y control de los mecanismos de protección del SaSePro, de conformidad con lo establecido en esta Ley.-

ARTÍCULO 10º.- En caso de verificarse el siniestro, la Comisión creada por el Artículo 8º, evaluará y cuantificará los daños y dispondrá la compensación de todo o parte de los mismos a los productores adheridos al sistema.

Para el supuesto de que la reparación económica fijada por la Comisión, no alcance las sumas acumuladas por el productor en el Fondo, el Estado aportará complementariamente una cantidad no mayor al monto máximo establecido por el Artículo 6º de la presente Ley.-

ARTÍCULO 11º.- La Provincia controlará el funcionamiento del SaSePro, de conformidad con lo establecido en esta Ley.-

8.589

ARTÍCULO 12º.- Autorízase a la Función Ejecutiva a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para la ejecución de lo dispuesto en esta Ley.-

ARTÍCULO 13º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 124º Período Legislativo, a diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil nueve. Proyecto presentado por el diputado **JULIO CÉSAR PEDROZA.-**

L E Y N° 8.589.-

FIRMADO:

**CR. SERGIO GUILLERMO CASAS – VICEPRESIDENTE 1º - CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAÚL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO